

AUTO No. 167 DE 23 JUN 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00340 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1031938 del 27 de junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, remitió a esta Autoridad Ambiental el Auto No. 0760 No. 0760 00037 del 20 de junio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 047 del 31 de octubre de 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2da de 1959 señala:

a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1031938 del 27 de junio de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, el Auto No. 0760 00037 del 20 de junio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" por hechos constitutivos de infracción ambiental en el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en Ley 2ª de 1959, realizados en el inmueble identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373- 57504, ubicado en el Calima (Valle del Cauca).

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección realizó Concepto Técnico No. 047 del 31 de octubre de 2024, del cual se transcriben algunas apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente No. 2024E1031938 del 27 de junio de 2024:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

Se realizó revisión del Auto 0760 No 0763 00037 de 20 de junio de 2024 remitido por la Autoridad Ambiental Regional a esta Dirección (mediante el radicado en mención), respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial relacionadas con el cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, encontrando lo siguiente:

"(...)

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-015-2024, contra la sociedad MAZARINE S.A.S, representada legalmente por la señora Angela María Becerra Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31289449, como presunta responsable de las actividades consistentes en construcción de explanaciones, ocupación e intervención de la franja forestal protectora del afluente que atraviesa el predio, así como captación ilegal de agua al interior del predio identificado con cédula catastral No. 761260000000000011587000000000, Matricula Inmobiliaria: No. 373-57504, y coordenadas geográficas 3°52'49.80"N 76°32'33.5"O, ubicados en la vereda Palermo del municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca. Parcelación Costa Brava..."

De acuerdo con lo descrito en el Auto, este expediente surge con base en la visita realizada el día 8 de abril de 2024 al nombrado predio por profesionales de la CVC del cual se resaltó en el acto administrativo lo siguiente:

"(...)

Se realizó recorrido de control y seguimiento y de control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente verificando las intervenciones y afectaciones a recursos naturales y el medio ambiente en el predio con código catastral No. 761260000000000011587000000000 y matrícula Inmobiliaria No. 373-57504 (...)

A través del aplicativo GEOCVC, se validó que el predio hace parte del área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 (...)

En el sitio se verificaron las condiciones ambientales del lote de terreno con código 761260000000000011587000000000 y las acciones ejecutadas sobre el mismo, que según cotejo con la normatividad ambiental se constituyen en infracciones ambientales; el área intervenida corresponde a la nivelación de un área de terreno de 830 metros cuadrados aproximadamente, sobre la cual se ejecutaron las siguientes actividades:

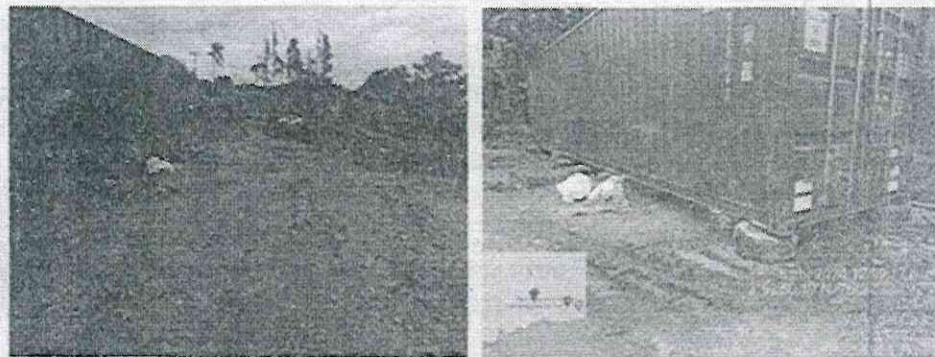
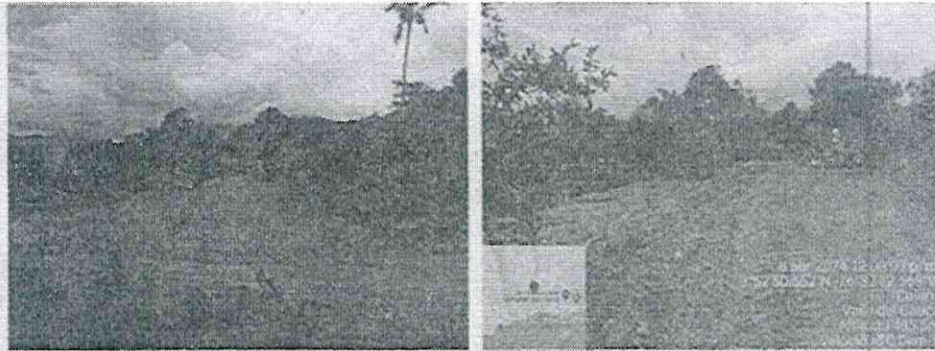
a) Se realizaron dos explanaciones de terreno; la primera de sesenta (60) metros de largo por (4) metros de ancho con un talud de (4) metros aproximadamente; con un volumen removido de tierra de 960m³; contiguo a la misma explanación, se realizó una segunda explanación de (50) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho, con un talud de tres (3) metros aproximadamente; con un volumen removido de tierra de 600m³ (...)

Del mismo modo, se resaltan otro tipo de intervenciones relacionadas con la ocupación e intervención del área de la Franja Forestal Protectora y captación de aguas superficiales referidas a asuntos de los cuales la Autoridad Ambiental Regional es la competente.

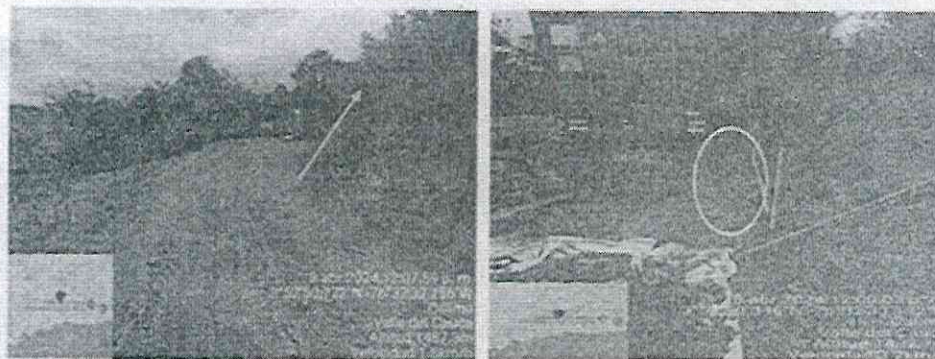
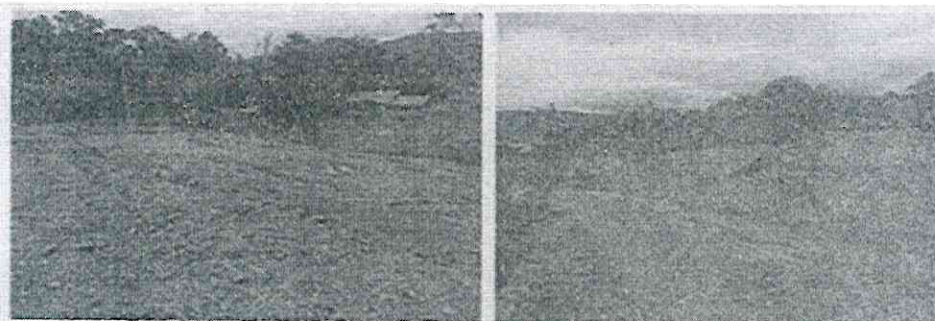
Con respecto al primer hecho, relacionado con la explanación, el informe de visita presenta un registro fotográfico detallado tal como se muestra a continuación, en donde se resaltan las áreas motivo de explanación y se muestran los cortes de los taludes con los cuales se realizó la modificación del perfil de suelos para llevar a cabo la intervención:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"



Imágenes 11, 12, 13 y 14. Explanaciones y movimiento de tierras para la nivelación de terreno, en un área aproximada de 830m², con un volumen de 1.530 m³ de tierra removida.



Imágenes 15, 16, 17 y 18. Cortes de terreno con taludes, de longitudes aproximadas de 3m y 4m, al igual que se observa la captación de agua superficial, con conexión ilegal que no cuenta con los permisos ambientales autorizados por la CVC en el predio con código catastral No. 761260000000000011587000000000.

(...)"

Conforme a esta información, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el Auto 0760 No. 0763 -0037 de 2024 determinó:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

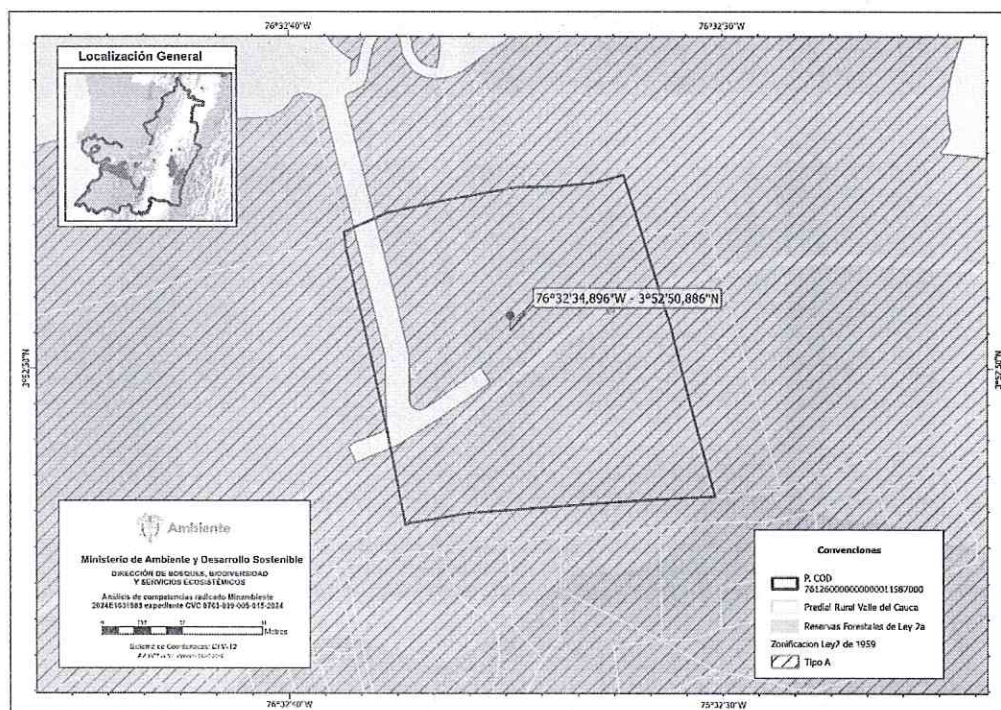
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra la sociedad MAZARINE S.A.S., con NIT 900.866.558-9 representada legalmente por la señora Ángela María Becerra Acevedo (...) por presuntamente realizar actividades de construcción de explanaciones, ocupación e intervención de área forestal protectora y captación de aguas superficiales, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Parágrafo 2.1 Informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y su zonificación establecida mediante la Resolución 1926 de 2013; en lo consistente a actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores, la competencia es de la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

2.2. Determinación de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

Conforme a la información suministrada por la Corporación, se realizó mediante el uso de sistemas de información geográfica la verificación respecto a la localización de los hechos, encontrando que las actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental se ubican al interior del predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000, el cual se superpone en su totalidad con la zona tipo A de la zonificación designada para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante de Ley 2ª de 1959, tal y como se muestra en el siguiente mapa:



Mapa 1. Ubicación de los hechos evidenciados en el predio con código catastral 761260000000000011587000000000 - Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

Adicionalmente, se verificó que este predio no presenta traslape con otras áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos ni alguna otra figura legal de ordenamiento.

2.2. Análisis multitemporal

En consonancia con lo observado por la Corporación en la visita en campo, se procedió a realizar un análisis multitemporal con el fin de dar claridad respecto a la fecha de realización de los presuntos hechos constitutivos de infracción asociados a la ejecución de explanaciones, las cuales fueron identificadas por la Corporación Autónoma en la visita realizada el 8 de abril de 2024 al predio identificado con código catastral 7612600000000001158700000000.

Para ello se interpretaron imágenes satelitales disponibles de años previos, las cuales son obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> como se relaciona en la Tabla 1.

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales obtenidas de Planet Explorer.

Fecha	ID Imagen	Fuente
25 de febrero de 2024	20240225_144547_56_24ca	Planet Scope.Scene
05 de marzo de 2024	20240305_153918_07_24d5	Planet Scope.Scene
31 de mayo de 2024	20240531_153903_73_24eb	Planet Scope.Scene
29 de junio de 2024	20240629_153909_93_24e5	Planet Scope.Scene

Teniendo en cuenta que las intervenciones evidenciadas se relacionan con el desarrollo de una explanación y el predio objeto de análisis se encuentra colindante al área urbana del municipio en donde ya se han evidenciado posibles intervenciones el análisis de imágenes satelitales se enfocará únicamente en lo relacionado con la actividad de explanación y conexas.

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

“Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00340 y se adoptan otras disposiciones”

Tabla 2. Análisis multitemporal
Predio con código catastral 7612600000000011587000000000

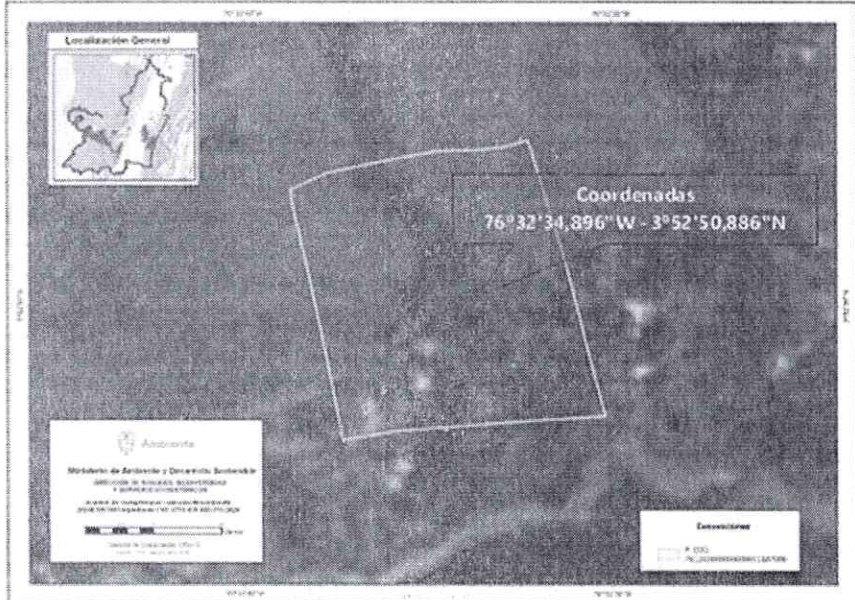


Imagen 1. Imagen Maxar capturada el 25 de febrero de 2024



Observaciones: Para la fecha del 25 de febrero de 2024, en el área bajo estudio al interior del predio, como se muestra en la ventana 1, se observa la predominancia de coberturas vegetales de pastos con algunos árboles aislados.

Respecto a este insumo satelital, no se observan intervenciones antrópicas sobre el sector de análisis en el predio, en las coordenadas donde presuntamente se llevó a cabo la infracción.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

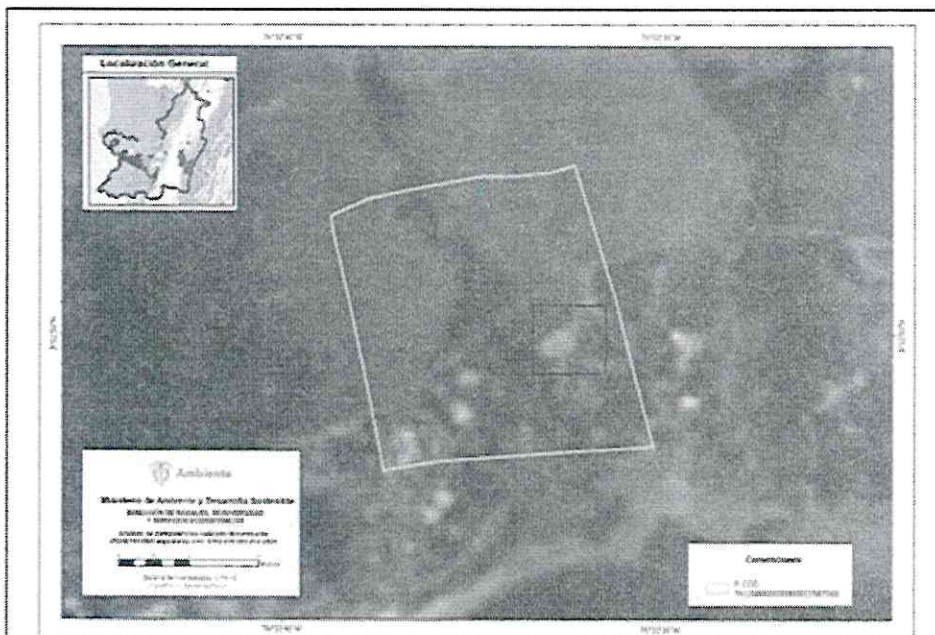
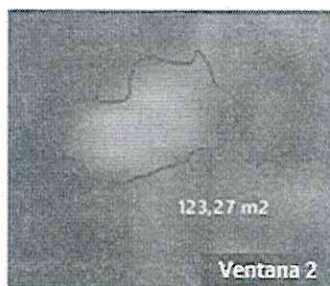


Imagen 2. Imagen Maxar capturada el 05 de marzo de 2024



Observaciones: Para la fecha del 05 de marzo de 2024, en el área bajo estudio al interior del predio, se observa el cambio en las coberturas con la eliminación de pastos para el desarrollo de la actividad relacionada con la explotación. Intervención que ya había sido identificada en visita de campo del 08 de abril por parte de la Corporación.

Como consecuencia de ello, se evidencia en el insumo satelital (en la ventana 2), una intervención de 123,27m2 en el sector sur oriental del predio.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

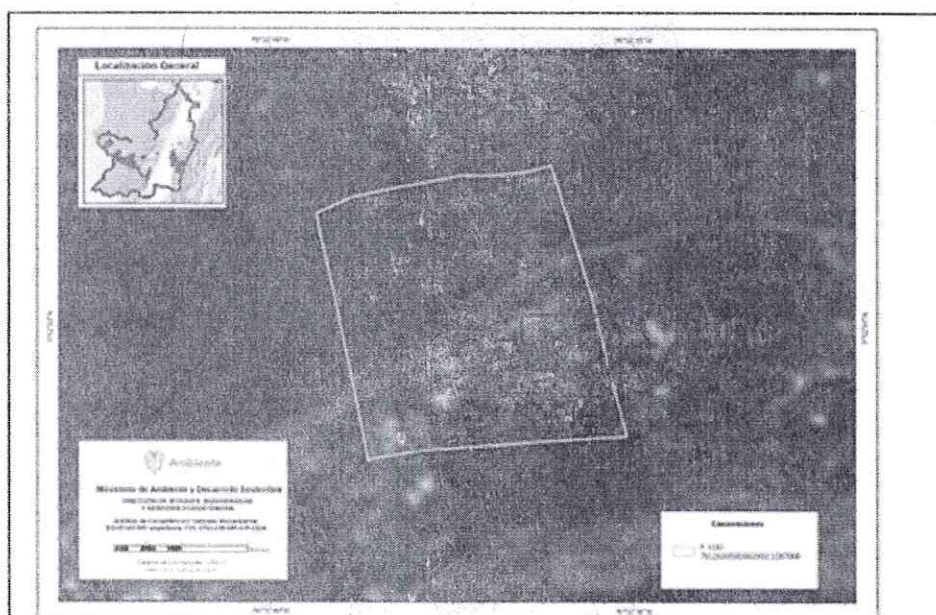
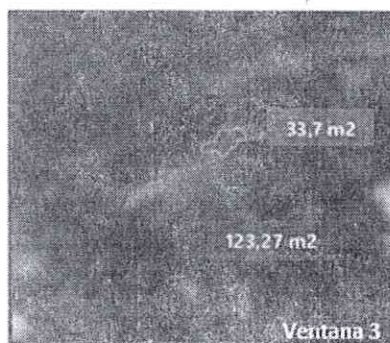
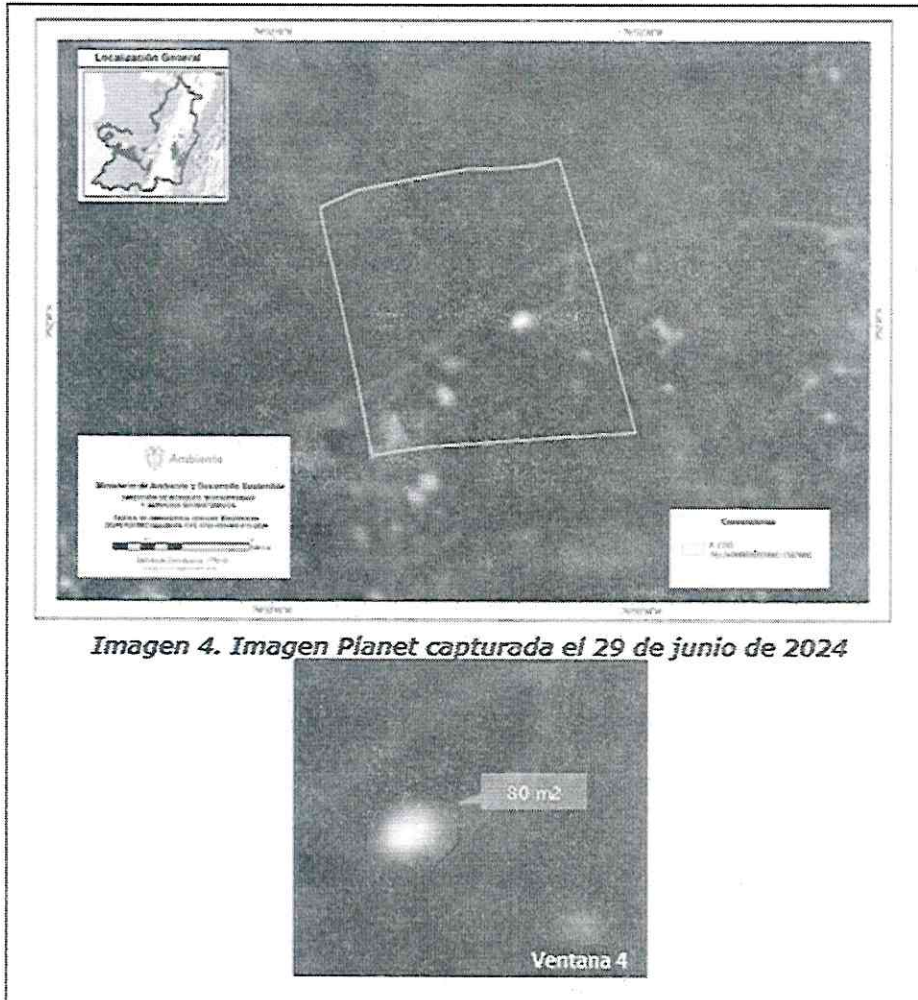


Imagen 3. Imagen Maxar capturada el 31 de mayo de 2024



Observaciones: Para la fecha del 31 de mayo de 2024, dentro del predio se evidencian nuevas intervenciones en el área de las explanaciones, la cual tuvo un aumento en su área en 20m2, con un área total de 157m2 tal como se muestra en la ventana 3.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"



Observaciones: Para el 29 de junio de 2024, se evidencia la presencia de una infraestructura en las áreas de explanación, identificada en fechas anteriores por medio de los insumos cartográficos.

La infraestructura presente en el área cuenta con un área de aproximada de **80 m²**. Lo anterior, sin poder establecer la finalidad de esta intervención.

Respecto al resto de área de explanación no se evidencia la afectación de individuos arbóreos ni de la matriz boscosa colindante.

El análisis multitemporal revela que, entre el 08 de abril y el 29 de junio de 2024, se presentaron al interior del predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000, intervenciones relacionadas con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico por la ejecución de las actividades relacionadas con explanación, evidenciadas por la Autoridad Ambiental Regional el 8 de abril de 2024, y la construcción de infraestructura evidenciada en el presente análisis multitemporal.

Teniendo en cuenta los datos recopilados en campo y los calculados mediante el análisis multitemporal de imágenes satelitales, las intervenciones realizadas al interior del predio corresponden a: remoción de **157m²** de coberturas vegetales para la **ejecución de dos (2) explanaciones** (información referenciada por la CVC) y la **construcción de una (1) infraestructura** con un área de **80m²**.

Por otro lado, una vez consultada la capa oficial de sustracciones de las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959, actualizada para septiembre del año 2023, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio;

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

2.3. Consulta Ventanilla Única de Registro

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó una consulta de los datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, del predio con código catastral 761260000000000011587000000000, en donde se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, encontrando lo siguiente:

Por medio de la consulta VUR No. 115 de 2024, se evidenció que el predio identificado con el código catastral 761260000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria 373-57504, fue objeto de compra por parte de la sociedad MAZARINE SAS con NIT. 900.688.558-9 a la señora SEGOVIA PALTA ROSARIO SOLANGEL identificada con cedula de ciudadanía 31.834.226, en el año 2022 por medio de ESCRITURA 4368 del 2020-12-22 de la notaría doce de Cali.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo el 08 de abril de 2024 y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se ubican en la zona Tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la remoción de coberturas vegetales para la ejecución de explanaciones en un área de 157m2 y la construcción de una (1) infraestructura con un área aproximada de 80m2.	Predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000, jurisdicción del municipio de Calima (Valle del Cauca). En inmediación de las coordenadas: 76°32'34,896"W - 3°52'50,886"N

3.2. Descripción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

- a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00340 y se adoptan otras disposiciones"

- 4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
- 5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
- 6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- 7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
- 8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."*

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000, relacionadas con la ejecución de explanaciones y construcción de infraestructura, no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal del Pacífico.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para ejecutar explanaciones y construcción de infraestructura, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: La remoción de coberturas vegetales naturales para la ejecución de explanaciones y la construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

<i>la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</i>	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."</u> (Subrayado fuera de texto original)
Observaciones: Las actividades de remoción de coberturas para la ejecución de explanaciones y la construcción de infraestructura en un predio en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1926 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
Observaciones: El desarrollo de actividades de remoción de coberturas para la ejecución de explanaciones y construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 no se ajusta con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal establecida mediante la Resolución No. 1926 de 2013, al no propender por el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos ni ajustarse a ninguna de las actividades listadas en su ordenamiento específico.	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00340 y se adoptan otras disposiciones"

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos revisados, se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales, sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Regional, como lo son los permisos de explanación y apertura de carreteables, los cuales para el presente caso serían otorgados por la CVC así mismo con lo relacionado con la ocupación de la franja protectora de un cuerpo hídrico tal como se determinó en el Auto 0760 No 0763 00037 de 20 de junio de 2024 por medio del cual la Autoridad Ambiental mencionada inicio procedimiento sancionatorio ambiental por temas de su competencia.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguiente:

- Auto CVC 0760 No 0763 00037 del 20 de junio de 2024.
- Registro fotográfico de la visita realizada el 08 de abril de 2024 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto para el Predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000.
- Consulta VUR No. 115 de 2024.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la visita en campo de la Corporación y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

- *Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la remoción de coberturas naturales para ejecutar explanaciones y construcción de infraestructura, sin el respectivo trámite de sustracción.*
- *Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959.*
- *Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MAZARINE S.A.S., con NIT 900.866.558-9 en calidad de propietaria del predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 ubicado en jurisdicción del municipio de Calima (Valle del Cauca), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo por la remoción de cobertura para la ejecución de explanaciones en un área aproximada de 157m2 y la construcción de una (1) infraestructura de 80m2, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *De acuerdo con la información suministrada por la Corporación se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades que constituyan un cambio en el uso de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al interior del predio identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 hasta tanto no se obtenga la sustracción de reserva forestal por parte de esta Cartera Ministerial. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373- 57504, ubicado en el Calima (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con remoción de coberturas para la ejecución de explanaciones y construcción de infraestructura era obligatorio tramitar y obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución No. 1926 del 27 de diciembre de 2013.

En este sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373- 57504,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

ubicado en el Calima (Valle del Cauca), para el momento en que se evidenciaron los hechos, figura como propietaria la sociedad MAZARINE S.A.S (NIT. 900.866.558-9).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no perjudique la función protectora de la reserva, deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MAZARINE S.A.S (NIT. 900.866.558-9) en calidad de propietaria del inmueble identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373-57504, ubicado en el Calima (Valle del Cauca).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad al realizar actividades relacionadas con remoción de coberturas de bosque y apertura de vías en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otra parte, esta Autoridad Ambiental advierte la necesidad de ordenar al área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que adelante un análisis multitemporal con el fin de determinar el estado actual del área y así poder establecer la procedencia de la imposición de una medida preventiva, toda vez que no se cuenta con un soporte técnico actualizado que la sustente y de ser el caso adelantar una visita técnica al área objeto de investigación.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MAZARINE S.A.S (NIT. 900.866.558-9) en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral 76126000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373- 57504, ubicado en el Calima (Valle del Cauca) donde se adelantaron actividades de remoción de cobertura para la ejecución de explanaciones y la construcción de infraestructura.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00340**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E1031938 del 27 de junio de 2024.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR 115 de 2024.
3. Concepto Técnico No. 047 del 31 de octubre de 2024, elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordena llevar a cabo la siguiente diligencia administrativa.

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Emitir un análisis multitemporal del inmueble identificado con código catastral 76126000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373- 57504, ubicado en el Calima (Valle del Cauca) con el fin de determinar la procedencia de la medida preventiva y de ser el caso adelantar una visita técnica al área objeto de investigación.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad MAZARINE S.A.S (NIT. 900.866.558-9) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00340 y se adoptan otras disposiciones"

con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUN 2026

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS *MSH*.
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MG*.
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MR*.
Expediente: SAN-00340.